Texto Integro

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
ROLLO núm. 517/10 - AUTOS núm. 739/09
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA núm. 7 de GRANADA
ASUNTO: J. VERBAL
MAGISTRADO SR. ENRIQUE PINAZO TOBES.-

S E N T E N C I A núm. 492

En Granada, a Diez de diciembre de dos mil diez.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida por el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE PINAZO TOBES, MAGISTRADO ha visto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 82.2.1º, párrafo segundo LOPJ EDL 1985/8754 , según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre EDL 2009/238888 en grado de apelación -rollo num. 517/10 - los autos de Juicio Verbal num.739/09, del Juzgado de Primera Instancia n º 7 de Granada, seguidos en virtud de demanda de CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA contra D. Luis Angel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha 17 de mayo de 2.010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando íntegramente el suplico de la demanda presentada por el Procurador FRANCISCO JAVIER GALVEZ TORRES PUCHOL, actuando en nombre y representación de CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA, contra Luis Angel, representado por el Procurador JUAN ANTONIO MONTENEGRO RUBIO, debo condenar y condeno al referido demandado a que pague a la parte demandante la suma de 767,74 euros, más intereses, así como a que satisfaga las costas de este procedimiento".

SEGUNDO.-.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, al que se opuso la parte contraria; una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.-.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en ésta alzada.

No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El contrato de cuenta corriente bancaria, se caracteriza por ser un contrato complejo, de depósito irregular con devengo de intereses y liquidaciones periódicas por el Banco, y se distingue, por la doctrina, entre los variados tipos de depósitos bancarios, tanto por comportar para el Banco la obligación de devolver la suma depositada a petición del depositante, en el momento mismo en que éste lo exija, operación ésta que ha venido en denominarse en la técnica mercantil y bancaria, «depósito en cuenta corriente», como porque su objetivo principal, caracterizador del

mismo, es la obtención de los servicios de caja de la entidad de crédito. En este contexto, cabe también la posibilidad, y así ocurre de hecho con frecuencia, de efectuar pagos, por el banco o entidad de crédito, con cargo a dicha cuenta, en cuantía superior al saldo acreedor entonces existente, situación expresamente contemplada en la estipulación cuarta del contrato de apertura de cuenta corriente aportado a este litigio, y dado que el demandado no negó, en la instancia, la autorización a realizar pagos en descubierto en este caso, es evidente que, por prohibirlo el principio "pendente appellatione, nihil innovetur" a que se alude en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio y 2 de diciembre de 1983, 6 de marzo de 1984 EDJ 1984/7083 , 19 de julio de 1989 EDJ 1989/7483 , 21 de abril de 1992 EDJ 1992/3877 y 9 de julio de 1997, entre otras muchas, no procede ahora examinar está cuestión nueva, planteada en el recurso, ya que está segunda instancia no constituye un nuevo juicio, donde puedan resolverse cuestiones o problemas distintos de los planteados en el juicio, dado que a ello se opone el principio constitucional de prohibición de indefensión. Sin embargo, alegada en la contestación la realización de cargos improcedentes, precisando que en nuestro derecho la carga de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento (art. 217.2 LEC EDL 2000/77463), norma que en el ámbito de las relaciones entre entidades bancarias y usuarios, se veía reforzada por la Ley 26/1984, de 19 julio EDL 1984/8937 , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo art. 10.10 prohibía el pacto de inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o
usuario, hoy artículo 82-2 d) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre EDL 2007/205571), sin que la norma general sobre distribución de carga probatoria, este exceptuada en el ámbito del contrato de cuenta corriente, en consecuencia es la demandante quien debe acreditar la realidad del saldo deudor que afirma existente, demostrando la realidad de las sucesivas operaciones, disposiciones, que conducen al saldo pretendido, debiendo en consecuencia justificar los cargos realizados en este caso por pago de primas de seguro, especialmente por un contrato de seguro de los
llamados "colectivos o grupo", concertado entre la entidad Caja General de Ahorros de Granada como tomadora y la entidad CASER SA., en cumplimiento de una de las obligaciones pactadas, en un contrato de préstamo hipotecario concertado entre las partes, y cuyo objeto era garantizar la amortización del préstamo concedido al hoy apelante para el caso de fallecimiento, como reconoció la demandante en
el acto del juicio, que también admitió que tales cargos se realizaron después de la cancelación del préstamo.
Como establece la Sentencia de la Sección quinta de esta Audiencia de 18 de abril de 2008 "La aportación del contrato de cuenta corriente no es suficiente para justificar el saldo de una liquidación, que es lo que realmente se le reclama al demandado, ni la liquidación que se practica por la entidad actora aportada con la demanda tiene eficacia probatoria alguna cuando no se acredita, ni aun por la vía
indirecta a la que alude la cláusula quinta del contrato, que se remitieron tales liquidaciones conforme a lo pactado sin hacerse reparo alguno por el demandado. Y es contradictorio argumentar que no se ha impugnado la liquidación por el demandado, cuando la base de la oposición de éste precisamente es que no hay acreditación alguna de las disposiciones y cargos de las que se deduce e saldo que se le reclama. En todo caso, sin poner en duda la afirmación de la actora sobre los habituales usos bancarios, lo que no cabe admitir es generalizar una especie de "presunción de veracidad de los apuntes mecánicamente realizados y la información que se suministra a los cuentacorrentistas" por las entidades bancarias".

SEGUNDO.- Tal y como se desprende de la especifica naturaleza del contrato de seguro de vida que aquí se admite concertado, y del que se derivan distintos cargos realizados en la cuenta, el sucesivo decrecimiento del capital asegurado se corresponde con las características propias de tal póliza de seguro, que tiene por

objeto garantizar la amortización de un préstamo ante determinados riesgos (fallecimiento e invalidez permanente absoluta del prestatario); lo que comporta que el capital asegurado en los sucesivos períodos de cobertura de la póliza no sea constante, sino que tiene un comportamiento decreciente, al hacerse coincidir con el capital pendiente de amortizar al comienzo de cada uno de dichos períodos en la operación de préstamo, disminuyendo sucesivamente en virtud de las periódicas amortizaciones efectuadas por el prestatario.
En consecuencia, cuando desaparece el capital pendiente de amortizar al comienzo de cada uno de dichos períodos, desaparecida la obligación de pagar cantidad alguna en caso de producirse el evento objeto de cobertura por parte de la aseguradora, no puede admitirse la existencia del contrato de seguro de vida, renovado para el año 2007, cuando el capital del préstamo había sido amortizado en el año 2005, sin que pueda estimarse existente entonces ninguna correlativa obligación de pago de la prima por el asegurado, cuando ya no existía cantidad alguna por amortizar en el préstamo. Por tanto, no puede darse por acreditado que los cargos realizados en la cuenta corriente, puedan corresponde a ninguna prestación por parte del asegurado, por la existencia de este seguro "anual renovable", que desde luego no puede estimarse vigente y renovado tras la cancelación del préstamo, sin existir nada que asegurar. Debe puntualizarse, aunque nada opone al respecto la actora, en todo caso, que la posibilidad de abono de cantidades a terceros, dada la naturaleza del contrato de seguro que nos ocupa, no puede entenderse por el total asegurado, sino por la cantidad abonada del préstamo desde el vencimiento anual de la póliza hasta el siniestro.

TERCERO.- Pese a la evidencia del improcedente pago de la prima del seguro a que hemos hecho referencia, y por tanto del cargo realizado, determinante en la fijación del saldo y en los intereses en descubierto aplicados, sin demostrar siquiera, en las circunstancias descritas, la demandante, que se presentasen al cobro por la aseguradora los recibos de la prima por el contrato de seguro antes citado, cuya renovación desde luego no cabe presumir, cuando carecía de objeto, sin demostrarse tampoco la presentación al cobro del seguro de daños, según La Caja, en todo caso, existiendo orden de domiciliación, siendo ajena a la relación del titular de la cuenta con terceros, al no comunicar el demandado la revocación de la orden de domiciliación de los pagos relativos al seguro que nos ocupa, no pueden estimarse improcedentes los cargos realizados por el pago de la prima de este seguro, después de la cancelación del préstamo.
Sin embargo, tal alegato no puede prosperar, olvida La Caja que en este caso, STS 30 de noviembre de 2001 EDJ 2001/46032 , asumió la gestión del seguro para el prestatario, y la mejor prueba de ello es que el seguro no se concertó personalmente por el demandado que aparece como único asegurado sino por la propio entidad como tomadora y primer beneficiaria, tal y como resulta de los documentos de adhesión aportados por el demandado.
Nos encontramos, respecto del seguro de vida que según la actora justifica gran parte de los cargos realizados en la cuenta corriente, ante un contrato cuyo contenido y clausulado ha sido previamente acordado entre la entidad prestamista (a través de su Correduría de Seguros), que es la inicial tomadora del seguro o contratante, y la aseguradora, donde el elemento común que aglutina a todos los asegurados, es la concesión de un préstamo por la actora, cuyo pago se pretende garantizar ante ciertas eventualidades que se pactan.
La incorporación de los asegurados se materializa mediante la suscripción de un simple boletín de adhesión en el que se consignan sus datos personales, el importe y domicilio de pago de la prima y la declaración del asegurado sobre su estado de salud, sin negociar las condiciones del seguro, limitándose a manifestar su voluntad de unirse al grupo. Aquí el cliente no busca en el mercado la aseguradora que le ofrezca las mejores condiciones, sino que la entidad coloca este producto como un añadido al

préstamo, y lo canaliza en sus propias oficinas, como a título indiciario puede colegirse del impreso de adhesión, donde aparece el anagrama de la entidad, justificando su intervención como correduría de seguros, sin que pueda negar su pretendida ausencia de responsabilidad por el cargo cuando, al menos, como mediador cualificado en este seguro, sabía que tras haber cobrado el importe total del préstamo nada debía abonar la aseguradora, en caso de producirse el riesgo cubierto, debiendo advertir a los contratantes, de la carencia de efectos del contrato de seguros que se trataba de renovar. No debemos olvidar que el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de abril de 2001 EDJ 2001/5529 , refiriéndose a estos contratos de seguro, dice que" En ellos no hay coincidencia entre el tomador del seguro y el asegurado porque la póliza se contrata con la aseguradora por quien, en sentido amplio, representa al grupo, cuyos integrantes manifiestan su voluntad de incorporarse generalmente mediante la firma de un boletín de adhesión."
Es más, la Sentencia de la Sección cuarta de esta Audiencia Provincial, de 10 de septiembre de 2002 EDJ 2002/56772 , analizando "un contrato de seguro de los llamados "colectivos o grupo", seguro concertado entre la entidad Caja General de Ahorros de Granada como tomadora y la entidad codemandada CASER SA. de Seguros y cuyo objeto era la amortización del préstamo concedido al hoy actor para el caso de fallecimiento o invalidez permanente absoluta, y alegándose que, habiéndose producido el riesgo a virtud de declaración administrativa de Invalidez Permanente Absoluta", es decir el mismo que el aquí analizado, llega a la conclusión que la Caja en el contrato de seguros, era un representante del asegurado.
Por tanto, dado que La Caja no era ajena a los cargos, debiendo advertir a los contratantes de la carencia de efectos del contrato de seguros que se trataba de renovar, sin realizar, en tal situación, disposición alguna en la cuenta, sin recibir al menos instrucciones especificas del asegurado, sin que conste tampoco la presentación al cobro de prima alguna relativa a un contrato de seguro, donde había desaparecido el capital asegurado, en definitiva, lejos de probar la actora la procedencia de las disposiciones en la cuenta realizadas, deduciendo de lo actuado, la indebida conformación del saldo de la cuenta corriente reclamado, con estimación del recurso, ha de concluirse desestimando la pretensión de la demandante.

CUARTO.- Pese a la desestimación de la pretensión del actor, dadas las serias dudas de derecho que concurren en el litigio respecto de la posición de la Caja en relación con los cargos realizados, se estima procedente no imponer las costas devengadas en la instancia, y estimado parcialmente el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC EDL 2000/77463 , tampoco procede imponer las costas de esta segunda instancia a ninguno de los litigantes.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto, contra la Sentencia de 17 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Granada en los autos 739/09, con devolución del depósito constituido para recurrir, procede revocar dicha resolución, desestimando la demanda interpuesta por Caja General de Ahorros de Granada, frente a D. Luis Angel, y todo ello sin que proceda efectuar imposición expresa de las costas causadas en ambas instancias.
Esta resolución es firme y frente a ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.